

SUP-RAP-629/2025

Apelante: Ivette Flores Noguez.
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Irregularidades en informes de gastos de campaña PEEPJF 2024-2025

Hechos

Resolución impugnada

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del PJF 2024-2025.

Demanda

El 9 de agosto la apelante, presentó recurso de apelación a fin de controvertir la mencionada resolución.

Consideraciones

Conclusión	Agravios	Sentido
Conclusión 1. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en producción y edición de spots para redes sociales y alimentos por un monto de \$3,258.09. Sanción: \$1,629.04	La autoridad responsable sancionó la ausencia de un comprobante fiscal digital por internet (CFDI) en formato PDF y XLM como si se tratara de una omisión absoluta de comprobación y le impuso una sanción partiendo de una interpretación indebida y restrictiva de la normativa de fiscalización, sin que haya valorado que los Lineamientos permiten expresamente el uso de documentación alternativa para los gastos observados. infundados En la contestación del oficio de EyO señaló que la imposibilidad de presentar el CFDI de una causa atribuible al proveedor, porque no se encontró página para facturar, y en otros casos la página no permitió la factura.	Son los agravios planteados, en virtud de que la exigencia consistente en exhibir los CFDI está prevista en los Lineamientos y el actor sí tuvo oportunidad de subsanar la omisión observada.
Conclusión 2. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña, de manera previa a su celebración. Sanción: \$339.42	En el escrito de contestación al oficio de EyO señaló que no registró en tiempo los eventos porque no se separó del cargo, por lo que debía cumplir con las actividades diarias del tribunal colegiado en el que labora y con las actividades de campaña, razón por la que no tenía la capacidad autónoma de organizar su agenda y registrar eventos de forma segura. El hecho de encontrarse en un distrito judicial diversos al cual se encuentra su centro de trabajo, le impedía tener certeza de acudir o no a los eventos de campaña, aunado a que muchos de los municipios que le correspondieron se encontraban a cuatro o cinco horas de distancia. Considera que nadie puede estar obligado a cumplir lo imposible. La calificación de la falta como grave ordinaria es excesiva y no corresponde a la realidad de su conducta y en consecuencia la sanción impuesta es desproporcional.	Infundados , ya que existía una regla clara establecida en los Lineamientos respecto a la temporalidad en la que debían reportarse los eventos que no estuvieran en un supuesto de excepción. Regla que no fue interpretada de forma irreflexiva o descontextualizada, pues por su propia naturaleza es de aplicación directa y literal, ya que únicamente dispone una temporalidad específica de registro. Inoperantes los argumentos relacionados con que la calificación de la falta como grave ordinaria es excesiva, porque los argumentos planteados son genéricos porque no combate de forma frontal las consideraciones de la responsable para fijar la sanción.
Conclusión 3. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$26,030.16. Sanción: \$520.60	La autoridad impuso una sanción económica del 2% del valor de las operaciones no registradas oportunamente en el MEFIC, por un importe de \$26,030.16, sin considerar adecuadamente el contexto, la naturaleza de las operaciones y la ausencia de dolo o reincidencia. El valor de las operaciones fue plenamente reportado y documentado y la extemporaneidad en el registro no afectó la fiscalización, ni impidió a la autoridad el acceso a la información ni la verificación de los gastos realizados.	Infundados los agravios respecto a que la resolución adolece de fundamentación y motivación, porque responsable omitió precisar de forma clara, detalladas e individualizada cuales fueron las operaciones específicas que no fueron registradas en tiempo y forma, lo cual, en su opinión, vulnera el principio de certeza jurídica y garantía de audiencia.

Conclusión: Se confirma la resolución impugnada, en la materia de impugnación y en los términos de la ejecutoria.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-629/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Ivette Flores Noguez**, **confirma** en la materia de impugnación, la resolución **INE/CG952/2025** del **Consejo General del INE** sobre las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de circuito.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
1. Omisión de presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en producción y edición de spots para redes sociales y alimentos.	4
2. Informar de manera extemporánea 3 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	7
3. Omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$26,030.16.....	11
V. RESUELVE	14

GLOSARIO

Apelante/Recurrente:	Ivette Flores Noguez, otrora candidato a magistrada de circuito del Poder Judicial de la Federación.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CFDI:	Comprobante Fiscal Digital por Internet.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, previstos en el Acuerdo INE/CG54/2025, modificados mediante el juicio ciudadano SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.
Oficio de EyO:	Oficio de errores y omisiones.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de tribunales colegiados de circuito,

¹ **Secretariado:** María Fernanda Arribas Martín y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

	correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de los informes.** El sábado treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco² fue la fecha límite para la entrega de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas en el PEE.³
2. **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio el CG del INE aprobó la resolución controvertida.⁴
3. **Recurso de apelación.** El nueve de agosto la recurrente presentó recurso de apelación a fin de controvertir la resolución indicada.
4. **Turno.** La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-629/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
5. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, al controvertirse una resolución en materia de fiscalización del CG del INE relativa a la revisión de los informes de gastos de campaña, la cual sanciona a diversas personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al PEE.⁵

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.
³ Establecido en el acuerdo INE /CG190/2025.
⁴ INE/CG952/2025.
⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b; 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente: ⁶

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma de la recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad.**⁷ Se cumple, porque el acto impugnado fue notificado al apelante el seis de agosto y la demanda fue presentada el nueve de agosto, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.
3. **Legitimación y personería.** ⁸ Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por un otrora candidata a magistrada de circuito.
4. **Interés jurídico.** La recurrente cuenta con interés jurídico, pues controvierte una resolución del CG del INE que la sanciona por haber incurrido en infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivadas de la revisión del informe de ingresos y gastos de su campaña.
5. **Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

En lo que interesa, el acto reclamado determinó que se acreditaban las siguientes infracciones y, en consecuencia, impuso a la apelante las sanciones que se indican:

Conclusión	Monto involucrado	Calificación y % de sanción	Monto de la sanción
Conclusión 1. ⁹ La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en producción y edición de spots para redes sociales y alimentos por un monto de \$3,258.09.	\$3,258.09.	Grave ordinaria, 50%	\$1,629.04

⁶ Acorde con los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 42, y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 7, numeral 1, 8, y 9, numeral 1 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

⁹ 05-MCC-IFN-C1.

Conclusión	Monto involucrado	Calificación y % de sanción	Monto de la sanción
Conclusión 2. ¹⁰ La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	N/A	Grave ordinaria, 3 UMAS	\$339.42
Conclusión 3. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$26,030.16.	\$26,030.16.	Grave ordinaria, 2%	\$520.60
Total			\$2,519.06

En este orden, tomando en consideración la capacidad económica del actor, se le impuso una multa equivalente a **21 UMAS**, que asciende a la cantidad de **\$2,375.94** (dos mil trescientos setenta y cinco pesos 94/100 M.N.)

1. Omisión de presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en producción y edición de spots para redes sociales y alimentos.

1.1. Decisión

Son **infundados** los agravios planteados, en virtud de que la exigencia consistente en exhibir los CFDI está prevista en los Lineamientos y el actor sí tuvo oportunidad de subsanar la omisión observada.

1.2. Justificación

a. Planteamientos

La autoridad responsable sancionó la ausencia de un comprobante fiscal digital por internet (CFDI) en formato PDF y XLM como si se tratara de una omisión absoluta de comprobación y le impuso una sanción partiendo de una interpretación indebida y restrictiva de la normativa de fiscalización, sin que haya valorado que los Lineamientos permiten expresamente el uso de documentación alternativa para los gastos observados.

¹⁰ 05-MCC-IFN-C2.



Argumenta que, para gastos de hospedaje y combustible, los Lineamientos contempla como documentación comprobatoria válida en si misma, la presentación de un ticket.

Además, menciona que en la contestación del oficio de EyO señaló que la imposibilidad de presentar el CFDI de una causa atribuible al proveedor, porque no se encontró página para facturar, y en otros casos la página no permitió la factura.

Por lo anterior, considera que, con la presentación de los tickets y sus estados de cuenta, se permite a la autoridad fiscalizadora verificar la existencia de los gastos, erogados de su patrimonio para fines de campaña.

Alega que en el peor de los escenarios su actuar podría ser calificado como una falta meramente formal por no contar con un tipo específico de documentos, pero jamás alcanzar el grado de “grave ordinaria”, ya que considera que no se materializó la afectación a los bienes jurídicos que la norma de fiscalización protege.

b. Marco jurídico

El artículo 522 de la LGIPE dispone que las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña.

Asimismo, el punto 3 de ese precepto normativo prescribe que será el INE, a través de su UTF, quien vigilará el cumplimiento a esta disposición.

En ese tenor, en lo que interesa a este agravio, la existencia de reglas específicas sobre origen y destino de los recursos que las candidaturas a un cargo de elección del PJF utilicen a lo largo de la campaña impone que el INE establezca mecanismo que garanticen tales reglas.

En este orden, los Lineamientos establecen que durante las campañas las candidaturas podrán realizar erogaciones por concepto de –entre

SUP-RAP-629/2025

otros— pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura¹¹.

Asimismo, que para la comprobación de los gastos deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC¹²:

a) Archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos;

b) Los respectivos comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.

Finalmente, los lineamientos indicados establecen que, además del CFDI tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos y en lo que interesa, al menos lo siguiente¹³:

a) El comprobante de pago o transferencia, cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA, y

(...)

c) En el caso de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos, deberán agregar el ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.

c. Caso concreto

No le asiste razón a la apelante al sostener que la autoridad incurrió en una indebida fundamentación y motivación, ya que en sus propias manifestaciones afirma que tuvo imposibilidad para obtener el CFDI correspondiente al gasto de producción y edición de spots para redes sociales y alimentos.

En ese sentido, la apelante parte de la premisa errónea de que los tickets de consumo y los estados de cuenta son documentación comprobatoria que en si misma basta para tener por acreditados los gastos, porque los

¹¹ Artículo 30, primer párrafo, de los Lineamientos.

¹² Artículo 30, fracción I, incisos a) y b), de los Lineamientos.

¹³ Artículo 30, fracción II, incisos a) y c), de los Lineamientos.



Lineamientos son claros en que, para la comprobación de los gastos, es necesario exhibir el respectivo CFDI, además de -tratándose de gastos de combustible y alimentos- los respectivos tickets.

Además, es **infundado** el alegato relacionado con que la autoridad fiscalizadora no tomo en cuenta que existió una excluyente de responsabilidad, derivada de que en su escrito de respuesta al oficio de EyO señalo que le fue imposible obtener los CFDI porque no encontró la página para facturar del proveedor o en su caso, la página no le permitió facturar, ya que dicha autoridad está obligada a apegarse a los Lineamientos y con base en ellos, otorgó la oportunidad para aclarar o subsanar las omisiones en su oficio de errores y omisiones.

En ese orden de ideas, son **inoperantes** los argumentos relacionados con que la calificación de la falta como grave ordinaria es excesiva y carece de sustento material, ya que la apelante considera que no se materializó la afectación real, directa y significativa a los bienes jurídicos que la norma de fiscalización protege, por lo que su conducta en el peor de los escenarios podría ser calificada como una falta meramente formal.

Lo anterior, ya que los argumentos planteados son genéricos porque no combaten de forma frontal las consideraciones de la responsable para fijar la sanción, ya que su afirmación depende de la inexistencia de la infracción ya que la apelante considera que no se materializó la afectación a la fiscalización.

Por lo anterior, lo manifestado por la apelante es insuficiente para superar las consideraciones de la responsable en tanto que, como quedó expuesto, para graduar la sanción impuesta, valoró el monto involucrado, así como las circunstancias de comisión de la falta, la trascendencia de las normas vulneradas y los bienes y valores involucrados.

2. Informar de manera extemporánea 3 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.

2.1. Decisión

SUP-RAP-629/2025

Son **infundados** los agravios respecto a que responsable no tomó en consideración las circunstancias específicas por las que no registro los eventos en la temporalidad establecida en los Lineamientos.

2.2. Justificación

a. Planteamientos

Argumenta que en el escrito de contestación al oficio de EyO señaló que no registró en tiempo los eventos porque no se separó del cargo, por lo que debía cumplir con las actividades diarias del tribunal colegiado en el que labora y con las actividades de campaña, razón por la que no tenía la capacidad autónoma de organizar su agenda y registrar eventos de forma segura.

Manifiesta que el hecho de encontrarse en un distrito judicial diversos al cual se encuentra su centro de trabajo, le impedía tener certeza de acudir o no a los eventos de campaña, aunado a que muchos de los municipios que le correspondieron se encontraban a cuatro o cinco horas de distancia.

Menciona que, en el evento de la Universidad Autónoma del Estado de México, le hicieron la invitación un día antes, por lo que entre los trámites de pedir licencia en el tribunal colegiado y llevar la agenda, le fue materialmente imposible registrar el evento en tiempo.

Considera que nadie puede estar obligado a cumplir lo imposible y que dichas circunstancias son una clara excluyente de responsabilidad.

Considera que la calificación de la falta como grave ordinaria es excesiva y no corresponde a la realidad de su conducta y en consecuencia la sanción impuesta es desproporcional.

b. Marco jurídico

Los Lineamientos que serían aplicados específicamente al proceso de elección de personas juzgadoras fueron aprobados por el CG del INE¹⁴.

¹⁴ INE/CG54/2025.



En ese ordenamiento, se estableció que las personas candidatas registrarán en el MEFIC, **con una antelación de cinco días** a los eventos de campaña.

c. Caso concreto

En el caso que nos ocupa, la UTF, mediante oficio de errores y omisiones de dieciséis de junio,¹⁵ le señaló a la recurrente que de la revisión del MEFIC se advirtió la existencia de la agenda de eventos en los que participó, sin embargo, de su revisión se observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada en el párrafo segundo del artículo 18 de los Lineamientos.¹⁶

En contestación, la recurrente manifestó que le fue materialmente imposible registrar en tiempo y forma la agenda de campaña, ya que durante todo el proceso electoral no se separó de su cargo, por lo que su jornada laboral y las acciones realizadas para cumplir con sus actividades de campaña, así como que no contaba con personal que la auxiliara al respecto, le imposibilitó el cumplimiento de los plazos.

Esta Sala Superior estima que sus agravios son **infundados**, ya que existía una regla clara establecida en los *Lineamientos* respecto a la temporalidad en la que debían reportarse los eventos que no estuvieran en un supuesto de excepción. Regla que no fue interpretada de forma irreflexiva o descontextualizada, pues por su propia naturaleza es de aplicación directa y literal, ya que únicamente dispone una temporalidad específica de registro, sin que las circunstancias particulares de la apelante, respecto de que sus obligaciones laborales le impidieron cumplir en tiempo y forma con el registro de los eventos, puedan ser consideradas una excluyente de la

INE/UTF/DA/18362/2025

¹⁶ Artículo 18. [...]

Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.

responsabilidad establecida para las personas candidatas en materia de fiscalización.

Aunado a ello, como se ha dicho, los propios lineamientos establecen los casos de excepción a la temporalidad establecida.

De ahí que, si la recurrente inobservó los plazos establecidos sin que los eventos **fuera de aquellos en que la propia normativa establece una excepción**, la autoridad correctamente incluyó la conducta en la regla, sin que con ello descontextualizara o dejara de atender a la naturaleza del procedimiento de elección de personas juzgadoras.

En ese sentido, el plazo establecido en los *Lineamientos* tiene por objetivo garantizar la certeza, transparencia y debida rendición de cuentas, por lo que su cumplimiento estricto tiene una finalidad razonable.

Por otro lado, del dictamen respectivo se advierte que la responsable justificó los motivos a partir de los cuales consideró que la respuesta era insatisfactoria, haciendo referencia expresa a las razones manifestadas por la actora sin que estas fueran suficientes dado que no demostró que los eventos se ubicaran en los casos de excepción de la norma.

En este sentido, resultan ineficaces los argumentos, puesto que no combate de forma directa lo razonado por la autoridad y no demuestra haberse colocado en un supuesto de excepción.

Finalmente, son **inoperantes** los argumentos relacionados con que la calificación de la falta como grave ordinaria es excesiva y no corresponde a la realidad de su conducta y en consecuencia la sanción impuesta es desproporcional.

Lo anterior, porque los argumentos planteados son genéricos porque no combate de forma frontal las consideraciones de la responsable para fijar la sanción, ya que basa su afirmación en que justificó adecuadamente las razones por las que no cumplió en tiempo y forma con la obligación de registrar los eventos de campaña.

Por lo anterior, lo manifestado por la apelante es insuficiente para derrotar las consideraciones de la responsable en tanto que, como quedó expuesto, para

graduar la sanción impuesta, valoró el monto involucrado, así como las circunstancias de comisión de la falta, la trascendencia de las normas vulneradas y los bienes y valores involucrados.

3. Omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$26,030.16.

3.1. Decisión

Son **infundados** los agravios respecto a que la resolución adolece de fundamentación y motivación, porque responsable omitió precisar de forma clara, detalladas e individualizada cuales fueron las operaciones específicas que no fueron registradas en tiempo y forma, lo cual, en su opinión, vulnera el principio de certeza jurídica y garantía de audiencia.

3.2. Justificación

a. Planteamientos

Argumenta que la autoridad impuso una sanción económica del 2% del valor de las operaciones no registradas oportunamente en el MEFIC, por un importe de \$26,030.16, sin considerar adecuadamente el contexto, la naturaleza de las operaciones y la ausencia de dolo o reincidencia.

Considera que, si bien es cierto que los lineamientos establecen la obligación de registrar en tiempo real las operaciones realizadas durante la campaña, dichos lineamientos no establecen una sanción fija automática ante un eventual retraso en el registro y no autorizan aplicar porcentajes sin una debida individualización.

Afirma que el valor de las operaciones fue plenamente reportado y documentado y la extemporaneidad en el registro no afectó la fiscalización, ni impidió a la autoridad el acceso a la información ni la verificación de los gastos realizados.

b. Marco jurídico

SUP-RAP-629/2025

Los Lineamientos que serían aplicados específicamente al proceso de elección de personas juzgadoras fueron aprobados por el CG del INE¹⁷.

El artículo 21 de los Lineamientos, establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización.

El artículo 38 del Reglamento de Fiscalización del INE establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, y que las operaciones fuera del plazo serán sancionadas.

c. Caso concreto

En el caso que nos ocupa, la UTF, mediante oficio de errores y omisiones de dieciséis de junio,¹⁸ le señaló a la recurrente que de la revisión del MEFIC se advirtió la existencia registro de egresos extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquel en que se realizó la operación, lo cuales fueron detallados en el anexo correspondiente¹⁹.

En su escrito de respuesta, la recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la omisión contenida en el oficio de EyO y tampoco respecto del anexo en el que se detallas las operaciones extemporáneas.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que los planteamientos de la apelante son **inoperantes**, porque no combate de forma frontal las consideraciones de la responsable para fijar la sanción, ya que solo se limita a señalar que la autoridad no fundó ni motivo adecuadamente la sanción impuesta, ya que no se consideró el contexto, naturaleza de las operaciones y la ausencia de dolo o reincidencia.

¹⁷ INE/CG54/2025.

INE/UTF/DA/18362/2025

¹⁹ ANEXO-F-ME-MCC-IFN-9.



Tales afirmaciones son insuficientes para derrotar las consideraciones de la responsable en tanto que, como quedó expuesto, para graduar la sanción impuesta, valoró el monto involucrado, así como las circunstancias de comisión de la falta, la trascendencia de las normas vulneradas y los bienes y valores involucrados.

En ese sentido, calificó la falta como grave ordinaria, se estableció que con su incumplimiento se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales de la fiscalización, que la apelante conoció los alcances de las disposiciones legales, que se le brindó garantía de audiencia a través del oficio de EyO y durante el plazo de la revisión, que no es reincidente y cuantificó la sanción con base en la capacidad económica que la propia apelante registró en el MEFIC.

En primer lugar, esta Sala Superior ha establecido de manera reiterada que en el ejercicio de la función sancionadora la autoridad electoral cuenta con un margen de atribuciones para determinar cuál es la sanción correspondiente.²⁰

Asimismo, esta Sala ha sostenido que, en la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, lo que conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción y, una vez ubicado éste, apreciar las circunstancias particulares que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad.²¹

Por ello fue correcto que ante la permisón de la norma de imponer la sanción consistente en el 2% del monto involucrado, sin que la recurrente refute las consideraciones que tomó en cuenta en cada caso para ese ejercicio ponderativo.

Asimismo, son **ineficaces** los planteamiento sobre que se aplicaron criterios diferenciados y contradictorios en casos sustancialmente similares y que

²⁰ SUP-RAP-60/2024.

²¹ Conforme con la Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

SUP-RAP-629/2025

existió discriminación por su género, pues tales manifestaciones además de genéricas representan una posición subjetiva de la apelante sobre lo excesivo de la sanción, sin que la actora controvierta la cuantificación de su capacidad económica efectuada por el CG del INE, de ahí la ineficacia del agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en la materia de impugnación y en los términos de la ejecutoria.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Gilberto de G. Bátiz García y de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi al haber resultado fundadas sus excusas. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.